
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Augusto Antonio Guzmán.

Abogados: Licdos. Gerardo Martín López y Leandro Comprés.

Recurrida: Jenny Julier Germosen Ramos.

Abogada: Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 476091250, domiciliado y residente en el 1110 Carrol Place, apto. D-3, Bronx, NY, 10456, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Gerardo Martín López y Leandro Comprés, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Peralta #11, residencial Sarah Isabel, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle #18, casa #14, sector San Gerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Jenny JulierGermosen Ramos, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano úm. NY1657145, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln #1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00409/2015 dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el señor AUGUSTO ANTONIO GUZMAN, contra la sentencia civil No. 01949-2013, dictada en fecha Ocho (08), del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor AUGUSTO ANTONIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, abogada que así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Augusto Antonio Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida Jenny Julier Gormosen Ramos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por la hoy recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01949-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció la nulidad del recurso de apelación mediante sentencia núm. 000409/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el recurso de casación por ser violatorio a los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber notificado el recurso de casación y acto de emplazamiento en la persona o domicilio de la recurrida, sino en el estudio profesional abierto de la Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel, violando así el art. 69 de la Constitución dominicana.

Ciertamente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que: a) mediante acto núm. 712/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Carlixto De Jesús Domínguez Vásquez, se notifica la sentencia impugnada a requerimiento de la actual recurrida a la recurrente, donde consta que “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la calle Agustín Acevedo, casa # 20, sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, dirección del estudio profesional de su abogada apoderada; b) acto núm. 224/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento y notificación de memorial de casación, notificado en el domicilio de elección establecido por la recurrida en el acto núm. 712/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015; y c) acto núm. 235/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, instrumentado por el mismo ministerial Henry Ant. Rodríguez, contentivo de emplazamiento y notificación de memorial de casación, recibido en el “domicilio” de la recurrida por su abuela.

Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrido en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, los actos de emplazamiento notificados cumplieron con su propósito esencial, que es el de poner en causa a

la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar la nulidad planteada por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”.

En cuanto al punto que critica el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que en el expediente están depositados los documentos siguientes: (...) 2) copia del acto No. 112/2014, de fecha 05 de Marzo, del año 2014, del ministerial HENRY ANT. RODRIGUEZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del señor AUGUSTO ANTONIO GUZMÁN, notificado a la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados, en manos de la LICDA. EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, en su calidad de abogada, de dicha oficina, contentivo del recurso de apelación; que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, como parte recurrida pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de la misma y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con la que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) el recurso es notificado a la señora JENNY JULIER GERMOSEN RAMOS, en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados, en manos de la LICENCIADA EVELYN DENISSE BAEZ CORNIEL, en su oficina cita, en la Calle Agustín Acevedo, No. 20, Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago; que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; que además en la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionada expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público, cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “No hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice que “No hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978”.

La parte recurrente sostiene en su medio, que al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, el alguacil se trasladó al domicilio de elección de la recurrida, en razón de que esta reside en el extranjero, y por tal motivo, su domicilio elegido ha sido el de su abogada apoderada, la cual tiene su estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo #20, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago; que en respuesta al emplazamiento que contiene el acto de apelación la recurrida constituyó abogado y dio avenir en la instancia de apelación, teniendo así conocimiento del recurso; que no se verifica agravio alguno para que el recurso sea declarado nulo, ya que no se trata de una nulidad de fondo contemplada en los arts. 39 al 43 de la Ley 834 de 1978; que la violación al art. 456 del Código de Procedimiento Civil se refiere a nulidades de forma, no de fondo, como indicó la corte *a qua*.

Del examen de la sentencia cuya casación se persigue revela que la corte *a qua* fundamenta su decisión en que la parte apelante, hoy recurrente en casación, no notificó el acto del recurso de apelación en la persona o domicilio de la recurrida, la cual, según se verifica, tiene domicilio en los Estados Unidos de América, incumpliendo así con las disposiciones de los arts. 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, mediante acto núm. 23/2014 de fecha 10 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se notifica la sentencia de núm. 01949-2013 de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la actual recurrida en casación al recurrente Augusto Antonio Guzmán, donde se hace constar que esta “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la Oficina Sued-Echavarría, ubicada en la calle Agustín Acevedo, casa # 20, sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago; dirección de su abogada constituida, Evelyn Denisse Báez Corniel, quien recibió el acto en sus manos.

Al contener el acto de la notificación de la sentencia de primer grado la elección del domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido acto, el mismo surtió sus efectos procesales, pues la parte apelante procedió a notificar su recurso de apelación en la dirección escogida por la apelada; además, en ningún momento la parte recurrida ha manifestado alguna irregularidad derivada de la notificación del recurso de apelación por la parte apelante, hoy recurrente, demostrando así que no fue violado su derecho de defensa en dicha instancia, pues compareció mediante su abogada apoderada, demostrando que no existió agravio alguno que lesionare el derecho de defensa.

El art. 111 del Código Civil establece que “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que las disposiciones de los art. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y ss. de la Ley 834 de 1978; que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión.

En tal sentido, el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; motivo por el cual la nulidad pronunciada de oficio por la alzada, en atención al acto de notificación del recurso de apelación sin verificar la previa existencia de un agravio, no deja dudas de que la decisión impugnada incurre en violación a la voluntad de las partes y en consecuencia al art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, se verifica que la alzada incurrió en los vicios alegados por la recurrente, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

Procede compensar las costas de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 111 Código Civil; arts. 69 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35, 37 y 39 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00409/2015, dictada el 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.